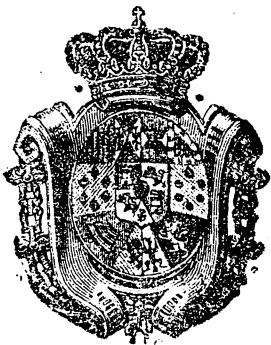


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripción en Madrid.

Por un año.....	260 rs
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	450
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Señora: El método para franquear las cartas inventado en Inglaterra y recientemente introducido en Francia ha sido ya juzgado por la opinion pública en España, y es muy general el deseo de verlo adoptado entre nosotros. El momento en que esto debe verificarse ha llegado, como llega siempre el de las innovaciones cuando hay que satisfacer á la opinion pública, ya para rectificarla con el desengaño, ya para darle consistencia.

Muy lejos de mí el temor de que el método de franquear las cartas por medio de sellos pueda ofrecer graves inconvenientes en España. Abrigo por el contrario la íntima convicción de que será el fundamento de una gran reforma en el importante ramo de correos; y aconsejaría desde luego á V. M. la adopcion del franqueo forzoso, sistema que considero el mas justo y conveniente entre todos los conocidos para el curso de la correspondencia, si la prudencia y la prevision no prescribiesen hacer primero un ensayo que pueda irse extendiendo paulatinamente, antes que exponerse á la necesidad de retroceder á impulsos de obstáculos no removidos de antemano. Separar absolutamente la administracion del ramo de correos de la recaudacion y contabilidad de sus productos es un paso demasiado avanzado para darlo impunemente sin preparacion y sin ensayo.

Aun este ensayo ofrecerá sin duda no pocas dificultades, consecuencia precisa de una innovacion que afecta á las clases todas de la sociedad, y que pugna con hábitos envejecidos y profundamente arraigados. El Gobierno las vencerá, porque siempre las vence un Gobierno cuando con voluntad firme y decidida marcha por el camino de las reformas útiles y provechosas.

El franqueo por medio de sellos, voluntario, pero favorecido de tal manera que el aliciente de su menor precio lo haga hasta cierto punto forzoso, es el que se establece en el adjunto proyecto de decreto que tengo la honra de elevar á la alta consideracion de V. M. Dejando intacta la tarifa actual para las cartas no franqueadas, se forma una mucho mas baja para las que se franqueen; y este beneficio se concede en mayor escala á los periódicos y demas impresos, como lo exige la proteccion que el Gobierno debe dispensar á la imprenta, y muy especialmente á la prensa periódica.

Habiendo de tener á la tarifa de las cartas, no era posible prescindir de regularizar la de las certificadas, ya para establecer en ellas el precio único que tan satisfactorios resultados ha producido en el porte, ya para simplificar su curso embiéndolo en un solo precio el coste del porte y del certificado, ya por último para adaptarlas al sistema de sellos á que se prestan fácilmente.

Tan radicales alteraciones en el servicio de la correspondencia no disminuirán los rendimientos de la renta de correos, al paso que simplificarán las operaciones de un ramo en que todo debe ser celeridad y sencillez. El público ganará con la mayor baratura de las cartas y la mayor prontitud en recibirlas, y los empleados, exentos en una gran parte del cuidado de la recaudacion y de la contabilidad que hoy les

abruma, podrán dedicarse con mas asiduidad y esmero á la direccion acertada de la correspondencia.

Madrid 24 de Octubre de 1849.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Conde de San Luis.

REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion del Reino, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para todos los efectos de las operaciones de correos se dividirán las cartas en sencillas y dobles.

Se entenderá por carta sencilla la que en su peso no exceda de seis adarmes. Se considerarán como cartas dobles todas las demas.

Art. 2.º Asi las cartas sencillas como las dobles podrán dirigirse por el correo de tres modos: 1.º sin franquear ni certificar; 2.º franqueadas; 3.º franqueadas y certificadas.

Art. 3.º Las cartas no franqueadas ni certificadas continuarán cobrándose por la tarifa establecida en Mi Real decreto de 12 de Agosto de 1845, á saber: las cartas sencillas un real de vellon; las dobles, que pesen hasta ocho adarmes inclusive, diez cuartos; de ocho adarmes á doce inclusive, quince cuartos; de doce á diez y seis, ó sea una onza, veinte cuartos, y asi progresivamente, aumentándose cinco cuartos cada vez que el peso exceda de una cuarta parte de onza.

Art. 4.º Las cartas devengarán en el franqueo, siendo sencillas, seis cuartos, y siendo dobles en la proporcion siguiente: las que pesen hasta ocho adarmes inclusive, ocho cuartos; desde ocho adarmes á una onza, doce cuartos; desde una onza hasta onza y media, diez y ocho; de onza y media á dos onzas, veinte y cuatro, y asi progresivamente aumentándose seis cuartos cada vez que el peso exceda de media onza.

Art. 5.º Las cartas certificadas serán siempre francas, y por el franqueo y certificado devengarán: las sencillas cinco reales y las dobles diez, no excediendo de una onza; quince desde una onza á onza y media inclusive; veinte desde onza y media á dos onzas; veinte y cinco desde dos onzas á tres, y asi progresivamente, aumentándose cinco reales por cada vez que el peso exceda de una onza.

Art. 6.º Las cartas que circulen dentro del casco de cada administracion ó caja de correos pagarán lo mismo que queda establecido por regla general.

Art. 7.º Los diarios y demas periódicos se portearán para el franqueo segun su peso á razon de cuarenta reales arroba, siempre que reunan las cuatro circunstancias siguientes:

- 1.º Que sean presentados en las administraciones de correos directamente por las redacciones.
- 2.º Que esten cerrados con fajas.
- 3.º Que en la faja esté impreso el título del periódico.
- 4.º Que no contengan signos ni otra cosa manuscrita mas que el nombre del suscriptor y el del pueblo en que este resida.

Art. 8.º Los impresos de cualquiera otra clase, excepto los libros, aun cuando se publiquen periódicamente por entregas, se portearán tambien para el franqueo segun su peso á razon de 180 rs. arroba, siempre que reunan las cuatro circunstancias siguientes:

- 1.º Que sean presentados en las administraciones de correos directamente por las empresas ó por los editores ó propietarios.
- 2.º Que esten cerrados con fajas.
- 3.º Que en la faja esté impreso el nombre de la empresa, editor ó propietario.
- 4.º Que no contengan signos ni otra cosa manus-

crita mas que el nombre de la persona á quien vayan dirigidos y el del pueblo de su residencia.

Art. 9.º Los diarios y demas periódicos é impresos, excepto los libros, que se presenten con fajas y sin contener signos ni otra cosa manuscrita mas que el nombre de la persona á quien vayan dirigidos y el pueblo de la residencia de esta, devengarán en el franqueo seis cuartos, no excediendo su peso de una onza, doce hasta dos onzas, y asi progresivamente, aumentándose seis cuartos por cada vez que el peso exceda de una onza.

Art. 10.º Lo mismo devengarán en el franqueo las muestras de géneros, de ningun valor, cerrados con fajas que permitan asegurarse de que no tienen escrito de mano mas que los números de orden y las marcas.

Art. 11.º Los periódicos y demas impresos, incluso los libros y las muestras de géneros que no se franqueen, se portearán al precio de las cartas no franqueadas. Los libros devengarán en el franqueo igual precio que las cartas francas, y lo mismo los periódicos, impresos y muestras de géneros que no se hallen comprendidos en los artículos 7.º, 8.º, 9.º y 10.º

Art. 12.º En ningun caso se despacharán expediciones extraordinarias para conducir los impresos que trata el art. 8.º De estos, asi como de los libros, solo se admitirán las arrobas de peso que consientan los medios comunes y ordinarios de transporte despues de cubierta la atencion de la correspondencia y de los periódicos.

Art. 13.º El franqueo y el certificado de las cartas, asi como el franqueo de los periódicos y demas impresos que no se portean al peso, lo harán los mismos interesados por medio de sellos en los términos que establezca una instruccion especial.

Los sellos para el franqueo serán dos, uno de seis cuartos y otro de doce.

Tambien serán dos los sellos para el certificado, uno de cinco reales y otro de diez.

Art. 14.º El franqueo de periódicos y demas impresos que se portean al peso, se verificará por ahora en los mismos términos que hasta aqui.

Art. 15.º Lo prevenido en las disposiciones anteriores comprende á las cartas, periódicos é impresos, que procedentes de la Península é islas Baleares, se distribuyan en aquella y estas. Comprende asimismo á las cartas, periódicos é impresos que de la Península se dirijan á las islas Canarias y viceversa.

Art. 16.º El Ministro de la Gobernacion del Reino Me propondrá una tarifa para las cartas que circulen dentro de las islas Canarias, y otra para la correspondencia de Puerto-Rico, Cuba y Filipinas.

Mientras asi se verifica, las cartas certificadas para las islas de Puerto-Rico, Cuba y Filipinas devengarán el doble de los certificados que circulan en la Península, debiendo satisfacerse ademas el porte de ellas.

Art. 17.º Respecto de las cartas extranjeras se observará lo prevenido en los tratados con las demas Potencias.

Art. 18.º Para el certificado de las cartas que procedentes de España se dirigen á paises extranjeros habrá un sello del valor de seis reales.

En el franqueo de periódicos para el extranjero se observará el método usado en la actualidad.

Art. 19.º En lo sucesivo nadie estará obligado á recibir mas cartas de las que se le dirijan que las que designe antes de abrirlas.

Art. 20.º Las cartas, periódicos é impresos que no quieran recibir las personas á quienes vayan dirigidas, volverán á las administraciones de que procedan.

Tambien volverán á las administraciones de que procedan las cartas, periódicos é impresos que por cualquiera otra razon no se distribuyesen.

Art. 21. Cualquiera persona, corporacion, casa de comercio, establecimiento &c. tendrá derecho de estampar en el sobre de las cartas un timbre que indique quién las escribe. Si las cartas así timbradas no se distribuyesen por cualquier motivo, se devolverán á la persona que marque el timbre, la cual abonará el porte á precio de franco, á no ser que la carta hubiese sido franqueada previamente, en cuyo caso nada tendrá que satisfacer.

Art. 22. Las cartas que sin estar timbradas se devolviesen á las administraciones de su procedencia, se entregarán á quien legítimamente las reclamare en el modo y forma establecidos en el artículo anterior.

Art. 23. Las disposiciones de este decreto empezarán á regir en 1.º de Enero de 1850.

Dado en Palacio á 24 de Octubre de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación del Reino—El Conde de San Luis.

Señora: Por Real decreto de 17 de Junio de 1847 se dividió el servicio de los correos de gabinete en interior y exterior, declarándose que el primero corresponde al Ministerio con que V. M. tuvo á bien honrarme. Motivos diversos han impedido desde entonces regularizar un servicio que por su importancia merece particular atención, y fijar la suerte de los correos de gabinete que por consecuencia del Real decreto mencionado puso el Ministerio de Estado á disposición del de mi cargo.

Los telégrafos y las comunicaciones diarias establecidas entre Madrid y las principales poblaciones han reducido considerablemente la extensión de los servicios que antes prestaban los correos de gabinete; pero no evitan la necesidad de estos funcionarios para casos dados y especiales. Que haya los absolutamente precisos y con el menor gravámen posible del Erario es lo que me he propuesto al extender el adjunto proyecto de decreto que tengo la honra de elevar á la alta consideración de V. M.

Madrid 22 de Octubre de 1849.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El Conde de San Luis.

REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernación del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para el servicio de los correos extraordinarios que ocurran dentro de la Península habrá ocho correos de gabinete que se denominarán del interior, con arreglo á Mi Real decreto de 14 de Junio de 1847.

Art. 2.º De los ocho correos de gabinete del interior, cuatro serán de número y cuatro supernumerarios.

Por ahora serán supernumerarios todos los correos de gabinete puestos á disposición del Ministerio de la Gobernación por el Estado que no sean nombrados de número ó obtengan otros destinos.

Art. 3.º Los correos de gabinete del interior dependerán inmediatamente de la administración del Correo general.

Art. 4.º Los correos de gabinete del interior, así de número como supernumerarios, usarán el mismo uniforme y distintivos que los del exterior, y gozarán los mismos privilegios y exenciones que estos.

Art. 5.º Los correos de gabinete de número disfrutarán el sueldo de 4000 rs. vn., y percibirán 22 por legua para pago de caballerías y postillones en los viajes que hagan.

Art. 6.º Los supernumerarios percibirán en los viajes lo mismo que los de número, y cobrarán á razón de 20 rs. diarios todo el tiempo que por exigirlo el servicio estuvieren detenidos fuera de Madrid.

Art. 7.º Los supernumerarios alternarán en los viajes con los de número.

Art. 8.º Cuando por algún Ministerio ó bien por las Autoridades hubieren de despacharse extraordinarios para el interior, pedirán por escrito los necesarios correos de gabinete al Administrador del correo general, á fin de que todos los ajustes radiquen en esta oficina con cargo á los respectivos presupuestos.

Dado en Palacio á 22 de Octubre de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación del Reino—El Conde de San Luis.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION Á S. M. LA REINA.

Señora: En mi exposición de 12 del corriente tuve la honra de manifestar á V. M. me ocupaba asiduamente en los trabajos indispensables para formular y presentar á su Real aprobación un plan bien combinado, á fin de aplicar en su letra y espíritu las disposiciones de la ley de 20 de Abril último, dada con el objeto de asegurar el pago de las consignaciones para la dotación del culto y clero. Entre las medidas que con tan elevado objeto pueden tomarse,

unas afectan directamente los intereses del Tesoro público y á la administración económica del país, mientras que otras se refieren mas particularmente al régimen eclesiástico y á la organización del clero en sus diversos ramos y dependencias. Tocando al Ministerio de Gracia y Justicia tomar la iniciativa en las disposiciones de este último orden, he debido limitarme yo á presentar las que tocan al de Hacienda que me está confiado, dejando intactas para que se resuelvan definitivamente en el arreglo del clero para que el Gobierno de V. M. se halla autorizado, y de que está ocupándose con la intervención de la Santa Sede en lo que sea necesario ó conveniente, algunas graves cuestiones que tienen íntimo enlace con las bases cardinales de dicho arreglo. Por esta causa tienen el carácter de provisionales muchas de las disposiciones que tengo la honra de someter á la aprobación de V. M.

A fin de alejar todo motivo, y aun pretexto de queja y contestaciones desagradables, necesario es que al entregar al clero los bienes de los maestrazgos y encomiendas de las cuatro órdenes militares, se fije la renta líquida que en adelante ha de imputarse en la dotación del clero. Las reglas que se proponen al intento con el carácter de interinas son justas, y por ellas se concilian en cuanto es posible los intereses del Estado y del clero. Conveniente y político es que intervengan y procedan de comun acuerdo en tan delicado punto la Autoridad diocesana y la superior económica provincial. La decisión del Gobierno en caso de discordia, previa audiencia del Consejo Real, es la mas sólida garantía para todos los intereses, y la mas incontestable prueba de imparcialidad.

Entre los bienes devueltos al clero hay muchos de corto rendimiento ó de difícil y costosa administración, segun tiene manifestado la Junta superior de dotación, y es de creer los haya tambien de la misma clase entre los que de nuevo han de entregarse. El interes bien entendido del mismo clero y del Estado aconseja que semejantes bienes se enagenen, ya sea á censo, ya á pagar en efectos del 3 por 100. Dejando expedita la acción de la Autoridad eclesiástica, es de esperar que los diocesanos, con acuerdo de sus ilustrados cabildos, y la debida intervención de la Autoridad económica, efectúen la enagenación con el posible beneficio por ser evidentes la necesidad y la utilidad que en tales casos se requiere, y grandes y notorias las ventajas que la subrogación ha de reportar á la Iglesia.

Para que en caso alguno dejen de ingresar en poder de los administradores del clero con la mayor prontitud y menos gasto posible las rentas procedentes de los expresados bienes, se declara como medida beneficiosa al mismo que para hacer efectivas las de los morosos en el pago, ya consistan en metálico, ya en frutos, se les apremie y obligue por la administración del Gobierno á realizarle al clero y por los mismos medios prescritos para la cobranza de las rentas de propiedad del Estado.

Obrando con pulso, prudencia y circunspección podrán aumentarse los rendimientos de la bula de la Santa Cruzada, ahora que por la ley civil y el último breve pontificio de prorogación tienen un destino tan análogo á su procedencia, como importante bajo todos puntos de vista, ya mejorando y simplificando su administración, ya adoptándose por la Autoridad competente medidas y disposiciones adecuadas al intento.

La necesidad de centralizar los fondos y recursos de cada provincia, y de dar una completa garantía, mueven á proponer que los rendimientos de este ramo se entreguen á los administradores del clero con las debidas formalidades á medida que se recauden.

Destina la ley para suplir el déficit la parte necesaria de la contribución de inmuebles.

Sin duda que el clero preferiría á todo otro medio el recibir directamente esta parte de las cajas del Tesoro si desde que sobre él se consignó el pago de sus obligaciones se hubieran estas satisfecho con la regularidad que han impedido las circunstancias públicas. Si bien no conviene hacer obligatorio este método de pago, tampoco es oportuno proscribirle; y por tanto al mismo tiempo que se deja á la Autoridad eclesiástica la facultad de optar ó no por él, para facilitar que lo acepte sin recelo alguno por ser el mas sencillo para la administración, se le da además la garantía del pago en los pueblos donde la contribución se cobra, sin que en caso alguno ingrese en las arcas del Tesoro. Convenidos los diocesanos por punto general en la base capital consignada en la Real orden circular de 6 de Agosto último de recibir por conducto de los Ayuntamientos ó recaudadores del Estado la parte que segun la ley se ha de rebajar de la contribución de inmuebles y aplicarse á la dotación del culto y clero, necesario es desenvolverla, y por lo mismo se proponen todas las disposiciones para que este medio sea eficaz.

El de recaudar el clero directamente y por sus propios delegados de los primeros contribuyentes, que

por hallarse tambien dentro de la ley pudiera ser reclamado por algunos, á pesar de las dificultades y complicaciones que produciría para la administración económica de la Hacienda y del mismo clero que ha venido á reconocerlo, dando á los otros la preferencia, ha parecido oportuno reservarlo para lo sucesivo, y hacerlo entonces compatible con la marcha regular de la administración, en el caso de que, contra todo lo que es de esperar con entera confianza, no fuese completamente satisfactorio para el clero el éxito del sistema adoptado.

La ley admite conciertos entre el clero y las provincias y los particulares sobre si la parte correspondiente al mismo ha de pagarse en frutos ó en metálico. Despues de un detenido exámen se ha creído lo mas expedito y conveniente para el clero que estos conciertos se celebren únicamente con los Ayuntamientos, legítimos representantes de los intereses generales de la localidad, que deben prevalecer siempre sobre el meramente individual, pero con la circunstancia de que elegido el pago en frutos, tengan no obstante la facultad de hacerlo en metálico los contribuyentes que lo prefiriesen, porque en ello no hay perjuicio para nadie, mientras que pudiera haberlo de consideración para el clero si tuviera que tratar con cada particular á la voluntad de este, y además porque admitido este principio general, sería indispensable señalar siempre y en todos los pueblos desde luego la parte que cada contribuyente debería tener á disposición del clero; operación en extremo complicada y costosa, que por lo tanto debe reservarse para solo un caso absolutamente indispensable, como lo es el de pagarse generalmente en frutos por los contribuyentes de un pueblo.

En este convenio toca á las partes estipuladoras reglar todo lo necesario; pero es indispensable que una vez celebrado el concierto, se considere realizada ya la contribución respecto de la Hacienda pública, sin responsabilidad ni derecho alguno por su parte, cualquiera que sea el resultado en definitiva. De otra manera habria graves y lamentables conflictos. Sin embargo, no se extingue el deber de la administración para apremiar al pago en nombre del Estado.

Debiendo recibir el representante del clero directamente y sin ingresar en las arcas públicas el importe de la cuota señalada á los pueblos que concierten el pago en frutos de la dotación de la Iglesia, é importando mucho á la administración, y no menos á los intereses materiales y morales bien entendidos de aquel, centralizar toda la acción para que se ejerza oportuna y convenientemente, es preciso, so pena de graves males y perjuicios, que los recaudadores públicos vigilen y acrediten haberse entregado tambien al representante del clero la cuota ó importe de los conciertos del pago en frutos, apremiando á los morosos con la misma eficacia que al deudor del Estado, hasta que tenga efecto el cumplimiento de la obligación y se presente el recibo de dicho representante, ya consista en metálico ó en frutos la cuota indicada. Así nunca intervendrá directamente en estos actos, algun tanto odiosos, el nombre del clero, sino el de la administración, que tiene el deber de hacer efectiva la consignación y las contribuciones.

Natural es que ocasione gastos de alguna consideración la cobranza y venta de frutos. A fin de evitar las contestaciones y complicación á que esto pudiera dar lugar, preciso es adoptar desde luego una medida equitativa que evite las reclamaciones. Por lo mismo parece justo que perciba el clero una parte del premio ó cantidad autorizada para gastos de recaudación.

Acaso por el aumento de los ingresos que debe haber en lo sucesivo á favor del clero resulte que algun año perciba mas de la cantidad debida. Justo es que en este caso figure su resultado en el presupuesto siguiente para que disminuya en igual cantidad la parte de la contribución que le esté asignada, así como deberá figurar el déficit, si lo hubiere, y fuere de cargo del Estado.

Grande, y no menor que el del mismo clero, es el interes que tiene el Estado en que las rentas destinadas á su dotación sean bien administradas, y que cada uno de los interesados y corporaciones perciban las cantidades que con arreglo á la ley les correspondan.

La necesidad de dar fianzas y rendir cuentas los administradores, recaudadores y depositarios de fondos es reconocida por todos, y por lo mismo no puede dejar de aplicarse á los que manejan fondos destinados al clero. El Tribunal mayor de Cuentas es la gran garantía que se halla establecida respecto de los contables públicos: esta misma garantía puede y debe exigirse respecto de los indicados fondos, medida altamente beneficiosa al clero, y que en nada mengua ni perjudica á la Autoridad eclesiástica, puesto que á ella se deja la elección de las personas y el señalamiento de la cantidad y calidad de la fianza.

El considerable número de jurisdicciones especiales, la anómala división territorial eclesiás-

tica y la ninguna relacion que guarda con la civil, daria ocasion á graves complicaciones para el Tesoro y su contabilidad, y para las relaciones que natural y necesariamente deben mediar entre los prelados de la Iglesia y las Autoridades económicas, si se adoptasen como centro y punto de partida las diócesis, mientras que por el contrario se simplifica todo tomando por base las obligaciones eclesiásticas de cada provincia, cualquiera que sea la jurisdiccion especial ó diócesis de que cada pueblo, territorio ó cuerpo dependa. Por otra parte ningun perjuicio se irroga á los que se encuentran en este caso, porque siempre ha de intervenir la Autoridad eclesiástica, que es lo esencial, siendo hasta cierto punto indiferente que lo verifique la de uno ú otro territorio, pues cualquiera de ellas ha de tratar con el mismo celo y esmero los intereses comunes. Esta es pues la razon de centralizar todas las atenciones y recursos de cada provincia, dando reglas para designar la Autoridad eclesiástica que debe intervenir, siempre que en la demarcacion de ella exista mas de una.

El diocesano es el legítimo representante de toda clase de intereses de la Iglesia y del clero, y su intervencion la mas expedita y beneficiosa para todas las cosas que, como las de que es objeto la materia de que se trata, exigen mucha prontitud, y que presida un espíritu de conciliacion entre intereses, y acaso miras encontradas. Los cabildos son el senado del Obispo, que conviene acreditar competentemente, y que para ello intervengan en todos los negocios graves, sin que por esto sirvan de obstáculo para la administracion eclesiástica, ni creen embarazos al libre ejercicio de la Autoridad episcopal. Por estas consideraciones, y sin que se prejuzgue nada respecto de la Junta superior y comisiones diocesanas de culto y clero, se ha creido conveniente atribuir á dicha Autoridad eclesiástica, con el voto consultivo del cabildo, la intervencion que se deja al clero en las disposiciones que afectan los intereses encomendados al Ministerio de mi cargo.

Tal es, Señora, el sistema y razones en que estan fundadas las disposiciones principales que se consignan en el proyecto de decreto que tengo la honra de someter á la Real aprobacion de V. M. con el parecer del Consejo de Ministros.

Madrid 29 de Octubre de 1849.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

En vista de lo que en exposicion de esta fecha Me ha hecho presente el Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, con el objeto de que se dicten las reglas conducentes para que teniendo cumplido efecto las disposiciones de la ley de 20 de Abril de este año, dada con el fin de asegurar el pago de las dotaciones del culto y clero, se logren los ventajosos resultados que de su exacta aplicacion son de esperar, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se encargará desde luego el clero de la administracion de los bienes de las encomiendas y maestrazgos vacantes en las cuatro órdenes militares de Alcántara, Calatrava, Montesa y Santiago, y los demas, á medida que las vacantes se realicen, á fin de que pueda percibir directamente y por sí mismo sus productos, los cuales le estan aplicados para su dotacion por la ley de 20 de Abril último. En consecuencia se hará á la mayor brevedad la entrega de estos bienes al diocesano de la capital de la provincia en que radiquen las hipotecas y las fincas con todos los documentos y papeles que le sean respectivos, y un estado clasificado en que se individualicen los bienes, derechos y acciones, el poseedor de ellos y de las hipotecas y la renta anual en metálico ó en frutos.

Art. 2.º Al tiempo de hacerse la entrega de los bienes de que trata el artículo anterior, y de los demas que en lo sucesivo puedan ser aplicados al mismo objeto, el diocesano y la Autoridad económica fijarán de comun acuerdo el producto líquido de ellos imputable á la dotacion del culto y clero, rebajadas las cargas de justicia, las eclesiásticas de misas, aniversarios, festividades y demas, sea cual fuere su denominacion, las contribuciones y otras que procedan, cuyas rebajas se sujetarán á las reglas siguientes:

1.ª Como cargas de justicia no se reconocerán mas que aquellas para cuyo pago esten hipotecados los mismos bienes.

2.ª En las eclesiásticas se tendrán solo en consideracion para la dotacion personal, por ahora, y sin perjuicio de lo que con mayor conocimiento pueda determinarse, las dos terceras partes de la cantidad en que se regulen.

3.ª La rebaja por razon de contribuciones, administracion, huecos y reparos será de un 43 por 100.

4.ª No se considerarán rebajables las cargas llamadas piadosas, á cuyo cumplimiento atiende el Gobierno por otros medios.

Y 5.ª Se evaluarán los frutos por el precio medio

del último quinquenio en el mercado regulador de cada provincia.

Se excluirán de la entrega al clero los censos cuya renta no se halle corriente, y las fincas conocidamente improductivas.

Si entre las Autoridades eclesiástica y económica no hubiere conformidad, remitirá cada una de ellas al respectivo Ministerio los datos en que se funde su opinion, para que pasándose á las secciones reunidas de Gracia y Justicia y Hacienda del Consejo Real, propongan la decision.

Art. 3.º La Autoridad superior económica de cada provincia reunirá con el mayor celo y presteza todos los datos necesarios, y practicará las convenientes diligencias judiciales y extrajudiciales hasta poner corrientes las pertenencias y las cargas deducibles de los bienes á que se refiere el artículo precedente, verificado lo cual tendrá efecto la entrega al diocesano en los términos prevenidos. Lo mismo se practicará en lo sucesivo respecto de los bienes de esta procedencia, que hallándose oscurecidos en el dia, pueden ser descubiertos en cualquier tiempo.

Art. 4.º Los diocesanos, oyendo á los cabildos catedrales, y con acuerdo de la Autoridad económica, podrán enagenar en pública licitacion, ya sea á censo, ya á pagar en efectos públicos del 3 por 100, los bienes poco productivos y de difícil administracion que pesen, como igualmente aquellos de que por improductivos no se les haya hecho entrega, segun el párrafo segundo del art. 2.º de este decreto, debiendo tomarse en cuenta de su dotacion el rédito ó interes anual que obtengan de la venta.

Art. 5.º El producto de la bula de la Santa Cruzada, que es otro de los medios destinado por la ley para la dotacion del culto y clero, se aplicará por ahora, lo mismo que los procedentes de los bienes, á las atenciones eclesiásticas de las provincias en que se recauden.

En cada una de estas el diocesano, oyendo á su cabildo catedral, nombrará un administrador general, que será depositario de los censos y rentas de los bienes, al cual se entregarán directamente por el de Cruzada los productos líquidos de este ramo.

Art. 6.º Para hacer efectiva la cobranza de las rentas respectivas á los bienes raices, censos, foros y otros derechos, se procederá en la forma y por los medios establecidos para recaudar las rentas de bienes inmuebles poseidos por el Estado, á nombre de este y á excitacion directa del administrador general depositario, quien será responsable personalmente si no hiciere con oportunidad las debidas reclamaciones para que tengan efecto la intervencion y auxilio que la Autoridad económica ú otra cualquiera deben prestar.

Art. 7.º Se satisfará de la contribucion territorial la cantidad necesaria en cada provincia para completar la dotacion del culto y clero, despues de deducir de su importe el producto de los bienes devueltos por la ley de 3 de Abril de 1843, el de la bula de la Santa Cruzada y los de las encomiendas y maestrazgos que le fueron ya aplicados por el art. 1.º de la de 26 de Abril último, cuya deducion se hará tambien extensiva á cualesquiera otros que pudieren ser destinados en lo sucesivo para dicha atencion.

En las tres provincias Vascongadas se continuará ocurriendo al pago de su culto y clero por los medios que estan en práctica, mientras otra cosa no se acordare.

Art. 8.º Por ahora y sin perjuicio de adoptar en lo sucesivo, si se considerase necesario, el medio de que el clero recaude de los primeros contribuyentes las cuotas que le correspondan de la contribucion territorial, percibirá la cantidad que de ella deba abonarse en cada provincia, bien por las cajas públicas ó bien en todos los pueblos de su demarcacion, sobre los cuales será en este caso consignada.

Art. 9.º El diocesano de la capital de la provincia, oyendo á su cabildo catedral, elegirá de los dos indicados medios el que estime mas conveniente.

Art. 10. Si prefiriese el segundo medio de consignar sobre todos los pueblos de la provincia el pago de esta parte de su dotacion, se distribuirá entre los mismos, sueldo á libra, en proporcion al cupo total de la contribucion y la cuota del clero.

Art. 11. En su consecuencia deberá entonces subdividirse el cupo general de la contribucion de cada pueblo en dos especiales, que se denominarán: 1.º cupo para el culto y clero; 2.º cupo para el Tesoro, formando sin embargo los dos uno solo con el nombre de cupo general de la contribucion territorial.

Art. 12. En el solo caso de concertarse el pago en frutos con los pueblos, cuyo cupo de contribucion se divida entre el clero y el Tesoro, se designará al contribuyente en el repartimiento individual del pueblo la cantidad que se destine á cada uno de dichos objetos, siguiendo para ello la regla establecida en el artículo 10.

Art. 13. Cuando se pague la consignacion del

culto y clero por las cajas del Tesoro, entregarán estas directamente al representante del clero en la capital de la provincia ó partido administrativo la parte proporcional que al mismo clero corresponda de los cupos de los pueblos á medida que el importe de estos ingrese en ellas.

Art. 14. Una vez adoptado el sistema de recibir el clero su respectivo señalamiento de la contribucion en cada uno de los pueblos de la provincia, los recaudadores de la Hacienda entregarán directamente su respectivo importe al representante del clero, con prohibicion de conducirlo á las arcas públicas.

Art. 15. Por virtud de estas disposiciones queda á cargo de la administracion de la Hacienda cobrar por sí y entregar directamente al clero por mano de las personas que el mismo designare al intento, el importe ó parte de la contribucion que se le asigne para completar su dotacion, y que deba recaudarse á metálico sin descuento por fallidos ú otra rebaja, que en el caso de existir se cubrirá del fondo supletorio de la misma contribucion.

Las cantidades que en las capitales de provincia hayan de entregarse al clero, ingresarán en poder del administrador general que el mismo tenga nombrado para percibir los productos de los bienes y demas objetos aplicados al pago de su dotacion.

Art. 16. Los recaudadores públicos encargados en cada pueblo de la cobranza á metálico satisfarán sin descuento alguno á los curas párrocos y demas individuos del clero parroquial sus respectivos haberes personales en cada trimestre, bajo la nómina correspondiente. Igual pago podrán hacer, bajo recibo, á los párrocos de la consignacion para gastos del culto, con tal que ni en uno ni otro caso exceda todo de la cantidad designada en cada trimestre para dichos objetos, y siempre que lo pidieren los mismos interesados.

Estas nóminas y recibos serán admitidos como metálico por los administradores generales representantes del clero.

Art. 17. Las personas que designe el diocesano, oido el voto consultivo de su cabildo, concertarán con los Ayuntamientos, siempre que lo estimen conveniente, dentro del mes de Noviembre, á mas tardar, si la consignacion del clero ha de pagarse en frutos, y en su caso las especies y precios de estos, y la época y lugar en que hayan de entregarse.

Lo estipulado por los Ayuntamientos será obligatorio para los contribuyentes, los cuales sin embargo podrán pagar en metálico si prefieren este medio á la entrega de frutos, siempre que asi lo declaren dentro del mes de Diciembre á los recaudadores, quienes remitirán en su dia y sin la menor dilacion al administrador general, representante del clero, nota de todos los contribuyentes que esten en aquel caso.

Art. 18. El diocesano dará aviso á la administracion de contribuciones directas, en los cuatro primeros dias de Diciembre, de los pueblos en que concertare el pago en frutos ó en especie de la parte de su asignacion, á fin de que disponga que los repartos individuales de los mismos pueblos se verifiquen subdividiendo la cuota de cada contribuyente en los términos prescritos en el art. 12.

Le dará igualmente aviso en tiempo oportuno de los plazos en que venzan las obligaciones de los conciertos que se celebren con los Ayuntamientos.

Art. 19. Verificado que sea el convenio entre el clero y el Ayuntamiento, cesará toda responsabilidad pecuniaria de la Hacienda pública, aunque en definitiva produjere la venta de los frutos una cantidad menor á la consignada al clero, asi como en el caso de producirla mayor no tendrá el Tesoro derecho á reclamar cosa alguna.

Art. 20. En los pueblos donde el clero concierte el pago en frutos, quedará á favor del mismo el importe de las dos terceras partes del premio ó recargo de cobranza de dicho señalamiento, y la tercera restante la percibirá el recaudador de la Hacienda. El clero no tendrá derecho á mayor abono por gastos de la administracion de los frutos.

Art. 21. La obligacion que los recaudadores públicos tienen de apremiar á los contribuyentes para el pago de sus cuotas á metálico, se extiende tambien al del importe de las obligaciones por los conciertos de pago en frutos, á cuyo cumplimiento serán compelidos por los Jefes de la administracion provincial, que serán responsables de cualquiera omision ó falta que cometieren.

En su consecuencia los agentes encargados de la cobranza de la contribucion de cada pueblo exigirán de los contribuyentes, en el trimestre en que venza la obligacion del pago en frutos, el documento que acredite haber hecho su entrega al encargado de la recoleccion por el clero, debiendo ser apremiados con todo rigor hasta que lo verifiquen. En lugar de estos documentos entregarán los recaudadores á los contribuyentes el debido resguardo.

Art. 22. En cada uno de los plazos trimestrales

nuestra Señora, y debajo, las banderas de las cinco naciones aliadas. Durante la comida, reinó la mayor cordialidad, tocando las músicas piezas escogidas, y se dieron muchos brindis á nuestra Reina y su augusto esposo, á Su Santidad, á SS. MM. el Rey de Nápoles y Emperador de Austria y al Presidente de la República francesa. Por la noche se dió una escogida funcion en el teatro, que se hallaba debidamente iluminado, habiendo obsequiado muchos Oficiales á las señoras con la galantería que les es propia.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION
Y OBRAS PUBLICAS.

REAL DECRETO.

Vista una exposicion elevada en 10 de Abril del año próximo pasado por D. Joaquin Rodriguez Leal, como director presidente de la sociedad anónima titulada La aurora de España, en solicitud de Mi Real autorizacion que habilite á la compañía para continuar en sus operaciones, aprobándose sus nuevos estatutos y reglamento:

Visto el certificado del acta de la junta general de accionistas celebrada en esta corte el 18 de Marzo del citado año, bajo la presidencia de un delegado del Jefe político, y en cuya junta se acordó la continuacion de la compañía, hallándose presentes mayor número de socios ó representacion que la que se exige para formar acuerdo, segun el art. 17 de la escritura social:

Visto este instrumento público otorgado en esta corte á 3 de Febrero de 1846, aprobado por el Tribunal de comercio en 21 del mismo mes y año, y tomada razon de dicha escritura en el registro público de la provincia en 16 de Marzo siguiente:

Vista la memoria expresiva del estado de la sociedad y de las operaciones de la misma, presentada á la junta general de accionistas por la de gobierno, haciendo constar que la compañía se habia dedicado á los objetos de su institucion, y proponiendo verificar algunas reformas en los estatutos sociales:

Visto el certificado de la sesion extraordinaria de la direccion y junta de gobierno, con asistencia de la comision nombrada por la general de accionistas para acordar las indicadas variaciones en la organizacion de la compañía; y otro certificado del acta de la reunion general celebrada el 22 de Abril último, en la que se aprobaron las reformas introducidas en la escritura de fundacion de la sociedad y en su reglamento:

Visto el balance de las operaciones mercantiles practicadas hasta el 30 de Abril de 1848 con la calificacion de su activo, cuyos documentos fueron comprobados y hallados conformes y arreglados por el Prior del Tribunal de comercio de esta corte, comisionado al efecto por el Jefe político de la provincia:

Vistas las exposiciones que en 6 y 11 de Junio último dirigieron algunos accionistas de la sociedad Aurora de España en solicitud de que negase á la compañía Mi Real autorizacion declarándola disuelta y en liquidacion:

Visto el art. 289 del Código de comercio, en el que se previene que cualquiera reforma ó ampliacion que se haga sobre el contrato de sociedad, deberá formalizarse con las mismas solemnidades prescritas para celebrarlo:

Vistos los artículos 309 y 310 del mismo Código, por los que se prohibe que en especie alguna de sociedad mercantil pueda rehusarse á los socios el examen de todos los documentos comprobantes de los balances que se formen para manifestar el estado de la administracion social, debiendo usar de este derecho los interesados en las compañías comanditarias y anónimas en las épocas y bajo la forma que prescriban los contratos y reglamentos de la sociedad:

Visto el art. 330 del citado Código, en el que se expresa que en las sociedades constituidas por acciones solo puede tener lugar su disolucion porque se hallé cumplido el término prefijado en el contrato de sociedad, ó acabada la empresa que fue objeto especial de su fundacion, ó bien por la pérdida de todo el capital social ó de la parte que se hubiere estipulado:

Vistos los artículos 48 de la ley de 28 de Enero del año último y el 39 y 42 del reglamento de 17 de Febrero siguiente, por los cuales se dispuso que las compañías por entonces existentes se reunieran dentro de cierto término en junta general de accionistas, bajo la presidencia de la Autoridad civil, para resolver si habian de pedir ó no la Real autorizacion, presentando en caso afirmativo las escrituras, estatutos, reglamentos y el balance general de la sociedad:

Visto el art. 49 de la citada ley, en el que se expresa que dicha Mi autorizacion Real será otorgada á todas las compañías que hubieren cumplido las condiciones con que fueron aprobadas por los Tribunales de comercio, á no ser que se dirigiesen á mono-

polizar subsistencias ó otros artículos de primera necesidad:

Considerando que la sociedad denominada Aurora de España no tiende á este monopolio, antes por el contrario se ha dedicado á los objetos especiales que se expresan en su escritura de fundacion, la cual fue aprobada oportunamente por el Tribunal de comercio de esta corte y registrada en el Gobierno político de la provincia:

Considerando que al publicarse despues la ley de 28 de Enero, celebró la citada sociedad dentro del término legal la junta general de accionistas en que acordó impetrar Mi Real autorizacion casi por unanimidad, hallándose representada en la junta mas de la tercera parte del capital emitido segun se exige por el art. 17 de los estatutos sociales:

Considerando que aprobados estos por el Tribunal de comercio en 21 de Febrero de 1846, desde entonces se rige por ellos la sociedad interesada; y si trata al presente de variarlos, deberá formalizar las reformas con las mismas solemnidades que observó al otorgar su escritura de fundacion, arreglándose ademas á las prescripciones de la legislacion vigente, y siendo considerada en consecuencia como una sociedad de nueva creacion:

Considerando que así procede por la ley y por la jurisprudencia establecida, mayormente cuando la principal reforma proyectada consiste en reducir el caudal comun con el cual ha venido obligándose la compañía; y si su responsabilidad no se extiende á mas que dicho capital social, tampoco puede limitarse sin irrogar perjuicios y disminuir las garantías de los que hayan contratado con dicha sociedad, la cual, si todavia insiste en la reduccion del haber social, deberá comenzar por liquidar el existente, cancelando todas las obligaciones pendientes y reorganizándose segun se dijo antes con arreglo á la ley vigente y reglamento de 17 de Febrero de 1848:

Considerando que si por el contrario desiste la citada sociedad de reformar sus estatutos y continúa rigiéndose por los que aprobó el Tribunal de comercio, procede autorizar á la compañía para que continúe en sus operaciones, no obstante que han pedido su disolucion algunos socios de los que anteriormente habian acordado la continuacion, por cuanto se fundan principalmente en la reforma proyectada y en que propusieron que se examinase los libros de contabilidad de la sociedad, lo cual no se acordó por la junta general de accionistas de conformidad con lo que dispone el Código de comercio en sus artículos 309 y 310, por los cuales se concede indudablemente á los interesados en toda sociedad por acciones el derecho de examen y cotejo de los balances y cuentas, pero sujetando el uso de esta facultad á la época señalada por los estatutos, esto es, á los 15 dias anteriores á la reunion de las juntas generales segun se prescribe en el art. 16 de dichos estatutos:

Considerando finalmente que aun cuando fuese fundada la instancia de los expresados accionistas en solicitud de que la sociedad se disuelva, no procede esto porque ni la compañía ha cumplido el término de duracion prefijado en su escritura de fundacion, ni ha perdido la mitad de su capital social, cuyas dos únicas causas suponen la disolucion con arreglo al artículo 330 del Código mercantil, á cuyo tenor se conformó por el 45 de los estatutos de la sociedad repetidamente citada:

Oido el Consejo Real, Vengo en autorizar á la compañía anónima titulada La aurora de España para que pueda continuar en sus operaciones, debiendo en caso que insista en modificar sus estatutos, verificar la reforma sobre el contrato de sociedad con las mismas solemnidades prescritas para celebrarlo, y arreglándose en un todo á lo mandado en la ley de 28 de Enero y Mi Real decreto de 17 de Febrero de 1848.

Dado en Palacio á 24 de Octubre de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas—Manuel de Seijas Lozano.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas.

Al Jefe político y Consejo provincial de Navarra y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una el Ayuntamiento del lugar de Arruiz, en la provincia de Navarra, y Mi Fiscal en su representacion, apelante, y de la otra D. Miguel Ramon Astiz y D. Marcos y D. Esteban Juan Martiñena, vecinos los dos primeros del lugar de Aldaz, y el ultimo del de Basaibar, en la misma provincia, y el licenciado D. José de la Portilla, su abogado defensor, apelado, sobre alteracion del curso de un riachuelo que constituia el límite entre los términos confinantes de Arruiz y Aldaz:

Visto:

Vista en la compulsa de las actuaciones del inferior la demanda del Ayuntamiento de Arruiz, solicitando que se

obligara á Astiz y consortes á devolver las aguas del arroyo de Guesalchar á su antiguo cauce por servir este de límite al término jurisdiccional de los lugares de Arruiz y Aldaz:

Vista la contestacion de los demandados Juan Martiñena y Astiz, oponiéndose á esta pretension á causa de que el curso de Guesalchar lo habian estos alterado con el objeto de que no perjudicara con sus filtraciones á una mina de sal que justo á aquel poseian, y manifestando que se hallaban prontos á amojonar á sus costas el trozo de cauce del arroyo que habia quedado seco, con el objeto de que constantemente se conociera que seguian por allí los linderos de ambos términos:

Visto el expediente gubernativo instruido con antelacion á este pleito en el Gobierno político de Navarra, en el que á instancia de los demandados, y despues de oir al Ayuntamiento de Arruiz, decretó el Jefe político de la provincia que esta municipalidad se abstuviese en lo sucesivo de impedir el nuevo curso del arroyo en cuestion, puesto que de la variacion de este no se le seguia otro perjuicio al lugar de Arruiz que el de tener un barranco seco por límite de su término, en vez de serlo con agua como hasta entonces:

Vistas las pruebas suministradas por ambas partes y la sentencia del Consejo provincial de Navarra, por la que desestimando la demanda del Ayuntamiento de Arruiz se dispuso que Astiz y demas interesados en la mina de sal de Aldaz pusieran á sus costas los mejoros necesarios en la parte del cauce antiguo de Guesalchar que ha quedado seco, acudiendo para esto adonde correspondia; y se previno ademas á los mismos que en lo sucesivo para hacer alteraciones como la practicada obtuvieran el consentimiento de los interesados ó el permiso de la Autoridad:

Visto el recurso de apelacion interpuesto en tiempo y forma contra esta sentencia por el Ayuntamiento de Arruiz, que el Consejo provincial de Navarra tan solo admitió en el efecto devolutivo:

Vistas las pretensiones de las partes en esta segunda instancia, con lo alegado por ambas en apoyo de las mismas:

Considerando que el Ayuntamiento de Arruiz, durante el curso de las actuaciones, no ha aprobado que se les siga á sus representados ningun perjuicio irreparable con la alteracion de la corriente del arroyo Guesalchar que practicaron Astiz y Juan Martiñena:

Considerando que dicha alteracion cede en beneficio de la industria que con provecho público ejercen los demandados en la mina de sal de Aldaz:

Oido el Consejo Real en sesion á que asistieron D. Evaristo Perez de Castro, Presidente; D. Felipe Montes, D. Pedro Sainz de Andino, el Marques de Vallgornera, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, D. Francisco Warleta, el Conde de Valmaseda, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Antonio de los Rios Rosas, D. Roque Guruceta, D. Juan Felipe Martínez Almagro, D. Manuel Ortiz de Taranco, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Antonio Lopez de Córdoba, el Marques de Someruelos, D. Miguel Puche y Bautista, D. Pedro María Fernandez Villaverdo y D. Facundo Iofanto, Vengo en confirmar en todas sus partes la sentencia dictada en este pleito á 1º de Febrero del presente año por el Consejo provincial de Navarra.

Dado en Palacio á 13 de Octubre de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino—El Conde de San Luis.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 27 de Octubre de 1849.—José de Posada Herrera.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Doctor D. Francisco Javier de Bringas, caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, de la Real orden americana de Isabel la Católica, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de este partido de Vergara.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se juzgaren con derecho á los bienes que han quedado por defuncion abintestado del presbítero D. Manuel Cruz Martínez, religioso exclaustrado, natural de la villa de Haro, para que dentro del término de 30 dias, contados desde el en que se publique este anuncio, comparezcan por sí ó por medio de apoderado en forma á deducirle en este juzgado; en la inteligencia de que pasado sin verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Vergara á 26 de Octubre de 1849.—Francisco Javier de Bringas.—Por mandado de S. S. Antonio Marin de Lili.

Tribunal de comercio.—Mandada continuar la subasta de la casa sita en esta corte plazuela del Progreso, señalada con el núm. 20 antiguo y moderno de la manzana 143, que vino anunciada en la Gaceta del 19 y Diario del 20 de Agosto último, la cual tiene de sitio 7646 pies, y cuyo valor es de 936,526 rs. á rebajar cargas, se ha señalado para el remate de la misma el día 24 de Noviembre próximo á las doce de su mañana en la sala de Audiencias de este Tribunal, plazuela de la Leña, núm. 14, piso principal, en donde se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de la tasacion, y estará de manifiesto el expediente de subasta.

Juzgado de la capitania general de Castilla la Nueva.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Capitan general de esta provincia se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento abintestado de Doña Josefa Jaime, viuda del Capitan de artillería D. Antonio Duro, para que dentro del término de 30 dias le deduzcan en forma en el referido juzgado, situado en el ex-convento de Santo Tomas, piso entresuelo de la izquierda.

Tenencia de Alcalde de Madrid.—Distrito de la Aduana.—Por disposicion del Dr. D. Agustin Cándido Morato, á cuyo cargo se halla dicho juzgado, ha sido tasado y se ven-

